

Nº de Expte: /19

Procedimiento: Solicitud de informe sobre si las Juntas de Gobierno, el acta puede hacerse pública y enviar copia del acta a los concejales que no formen parte de la misma. Asimismo informe sobre copias de expedientes para concejales
Interesado:

ANTECEDENTES.

Con fecha 3 de Octubre de 2019 se solicita, por La Sra. Alcaldesa de
"informe sobre si las Juntas de Gobierno, el acta puede hacerse pública y enviar una copia del acta a los concejales que no formen parte de la misma. Asimismo informe si todos los concejales pueden sacar copias de expedientes que van a ir al pleno o de expedientes que soliciten consultar."

LEGISLACION APLICABLE.

- Constitución Española. (CE)
- Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local. (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. (ROF)
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, protección de datos de carácter personal. (LOPD)
- Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por el que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de diputación ; el estatuto del os miembros de las entidades locales y la información en los Plenos

INFORME:

Primera cuestión. Informe sobre si las Juntas de Gobierno, el acta puede hacerse pública y enviar una copia del acta a los concejales que no formen parte de la misma.

Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el art. 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de conformidad con lo previsto en el art. 227.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades

Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre . En cambio, «no son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local», dice el art. 70.1, *in fine* de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y repite el art. 227.2 ROF. Y lo mismo dispone el apartado b) del art. 113 ROF. En definitiva, no puede asistir el público y ni siquiera los representantes de las asociaciones o entidades constituidas para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, cuya intervención es posible en las sesiones plenarias y en las de las comisiones informativas (arts. 228.1 y 227.2 ROF).

No obstante lo anterior, si las sesiones de la Junta de Gobierno no son, como regla, públicas —salvo en los asuntos delegados por el Pleno— sí que debe darse publicidad a sus acuerdos, y desde luego éstos han de comunicarse a las Administraciones Estatal y Autonómica; siendo responsabilidad del Secretario. Pero, además, una vez formalizados los acuerdos, la documentación de cada sesión de la Junta debe estar a disposición de todos los miembros de la Corporación en la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno. Y, una vez adoptados los acuerdos, se publicarán y notificarán. Existen deliberaciones secretas pero nunca acuerdos secretos ni actas secretas. En definitiva una cosa son las deliberaciones que pueden llegar a ser secretas pero nunca los acuerdos.

El art. 113.1.b) ROF contempla el deber de enviar a todos los miembros de la Corporación, en el plazo de diez días, copia de las actas de las sesiones de la «Comisión de Gobierno» (hoy, Junta de Gobierno Local). Estamos ante una manifestación del derecho que a los miembros de la Corporación local corresponde para obtener los datos e información necesarios con vistas al **ejercicio de sus funciones**; derecho también relacionado con el control y fiscalización de la Junta de Gobierno por el Pleno (STS de 27 de junio de 1988)

Nuestra legislación autonómica lo constituye Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por el que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación; el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Segunda cuestión. Informe si todos los concejales pueden sacar copias de expedientes que van a ir al pleno o de expedientes que soliciten consultar.

En primer lugar y por lo que respecta al derecho a la información de los miembros de la Corporación, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es el que regula el derecho de los Concejales de **acceso a la información**, y establece que:

“Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación, **y resulten precisos para el desarrollo de su función.**”

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiera presentado.”

Este artículo se encuentra desarrollado en los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, estableciendo el primero de ellos que la petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud. En todo caso la denegación habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Este derecho a la información de los Concejales se incardina en el art. 23 de la Constitución, que consagra como derecho fundamental de los ciudadanos el de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. De lo cual se desprende que los representantes tienen el deber de satisfacer el derecho fundamental de los ciudadanos representados, de participación e intervención en los asuntos públicos, por lo que ha de interpretarse en sentido amplio (sentencia TS de 25 de abril de 2000) debiendo motivarse la resolución denegatoria por parte de la Alcaldía.

En este caso el acceso a la información precisa autorización del Presidente de la Corporación, la cual habrá de solicitarse por escrito, entendiéndose el silencio, transcurrido el plazo de cinco días, como positivo y en consecuencia concedida la autorización.

La autorización por silencio positivo queda circunscrita a la toma de conocimiento mediante acceso directo a la documentación informativa, pero no se extiende automáticamente a que se facilite a través de la entrega de copias, ya que como hemos dicho el derecho de acceso a la información no conlleva el derecho a obtener copias, y el ROF sólo reconoce el libramiento de copias en los casos de libre acceso de los concejales a la información (supuestos del artículo 15 del ROF), o bien cuando ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (STS de 5 de mayo de 1995).

No obstante, **no es necesaria la autorización** debiendo facilitarse por los servicios administrativos la información, en los siguientes casos, que enumera el artículo 15 del ROF:

- Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

El artículo 16 del ROF establece las **reglas para la consulta de documentos pudiendo realizarse directamente en el archivo o en la dependencia en que se encuentren, ya sea mediante la entrega del original o de una fotocopia para su examen en el despacho o salas reservadas a los Concejales. En este último caso la entrega ha de hacerse mediante recibo con obligación de devolución en 48 horas o antes si así lo exige la fase en que su tramitación se encuentra.**

La excepción a esta regla general se encuentra en **los libros de actas o de resoluciones**, los cuales **deberán ser consultados en el archivo o Secretaría General, y los expedientes sometidos a sesión plenaria**, en el lugar en que se encuentren de manifiesto desde la convocatoria, es decir **en la Secretaría de la Corporación** (artículo 46.2.b) de LBRL.

En ningún caso los expedientes, libros o documentos podrán salir de la Casa Consistorial o dependencias u oficinas de la Entidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los ficheros tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria), la cesión de los datos se encuentra amparada por el artículo 11.2.a de la LOPD.

Ni la LRBRL, ni el ROF establecen limitación alguna para denegar el acceso a la información cuando ésta afecte al ámbito de privacidad de las personas, ya que la confrontación del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18 de la CE y el derecho a la información, como reflejo del derecho de participación en asuntos propios, art. 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último por la jurisprudencia.

Por ello, como regla general, no procede denegar el acceso a la información municipal alegando que contiene datos que afectan a la intimidad o privacidad de

personas, **sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los corporativos, aun cuando se trate de documentos incorporados a ficheros de protección de datos de carácter personal.**

En todo caso, los cesionarios sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la LOPD que los datos “no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Por ello, **la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.**

Por último, es el Alcalde el que debe decidir respecto a la entrega de copias de estos documentos con datos personales de terceros, dado que a él le compete el gobierno y administración municipal (art. 21.1ª LRBRL). Desde un punto de vista estrictamente legal, no tienen derecho los miembros de la Corporación a exigir copia de dichos documentos; ya que el art. 16.1.a ROF dice que el libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Corporación.

Esta materia ha sido regulada por nuestra legislación autonómica en los artículos 11, 12 y 13 Ley 7/2018 de 14 de diciembre ... en la Sección 2ª Derecho de información establece :

Artículo 11 Disposiciones generales

1. Todos los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener la información de la entidad local que resulte precisa para el desarrollo de su función.

2. El derecho a obtener la información se materializa mediante el acceso a la documentación obrante en los servicios administrativos de la entidad local, y dentro de esta documentación se incluyen, ya sean originales o copias de los mismos, ya sean en papel o en soporte informático o audiovisual, los antecedentes, expedientes, informes, libros, datos, auditorías, y cualquier documento, incluso de terceros, incorporado como propio en un procedimiento administrativo de la entidad local.

3. Las entidades locales promoverán, en la medida de lo posible y, teniendo en cuenta los recursos disponibles, la digitalización de los expedientes administrativos.

Artículo 12 Acceso

1. Los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener de la Alcaldía o Presidencia, o de la Junta de Gobierno, cuantos antecedentes, datos e informes obren en poder de los servicios de la entidad local, incluso aunque el

miembro no forme parte de dicha Junta, que resulten precisos para el ejercicio de su función.

La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en el caso de que la Alcaldía o Presidencia, o la Junta de Gobierno, no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales a contar desde la fecha de la solicitud.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Podrá fundar la resolución o acuerdo denegatorio de forma motivada, en el respeto a los derechos constitucionales al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, o por tratarse de materias afectadas por el secreto oficial o sumarial. Estos fundamentos también podrán servir, si se autoriza el acceso, para establecer condicionantes de especial reserva dirigidos hacia el miembro que ha efectuado la solicitud.

2. Los servicios administrativos de las entidades locales estarán obligados a facilitar información, sin necesidad de que el miembro de la entidad local esté autorizado, en los siguientes casos:

- **a)** Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- **b)** Cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano local. Si un asunto es incluido en el orden del día de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la información o documentación indispensable para informar de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.
- **c)** Cuando se trate del acceso de los miembros a la documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 13 Consulta

1. La consulta y examen general de la documentación, ya sea original o copia, podrá realizarse por los miembros de la entidad local:

- **a)** Directamente en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre.
- **b)** O mediante su entrega, para que pueda examinarse en el despacho o sala que esté reservada a tal fin, firmando recibo, y con obligación de devolver la documentación en el plazo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las

necesidades del trámite del expediente en cuestión. En ningún caso la documentación podrá salir del correspondiente despacho o sala.

2. La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones de la Alcaldía o Presidencia deberá efectuarse en el archivo o en la secretaría general.

3. El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

4. En todo caso, con la exhibición de la documentación solicitada, el miembro de la entidad local tendrá derecho a tomar las notas que estime pertinentes y solicitar copia de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la presente ley.

5. Los miembros de las entidades locales tendrán el deber de guardar reserva en relación con los datos, informes o documentos que se les faciliten para el ejercicio de su función cuando éstos afecten al contenido esencial de los derechos fundamentales y libertades públicas o cuando contengan información cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la entidad local o, en su caso, los intereses legítimos de terceros.

En estos casos, se preservará la confidencialidad mediante la no divulgación de esa información y la no reproducción de la documentación que la contenga.

6. El mismo régimen establecido en los apartados anteriores será aplicable a la obtención de imágenes fotográficas, de vídeo, o con cualquier otro elemento técnico de reproducción.

CONCLUSIONES:

Primera cuestión. En conclusión no existen actas secretas. Otra cosa son los Libros de actas; a los que los concejales pueden acceder e incluso los ciudadanos, previa petición y justificación y en presencia del Secretario del Ayuntamiento.

Segunda Cuestión. Con carácter general los concejales tienen derecho de acceso a la información, configurándose como un derecho a la información de cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Por lo que cualquier petición de información se entenderá implícita en ese derecho de información para el desarrollo de su función.

Por tanto, Si los **concejales no ostentan función alguna relacionada con la información solicitada podrá examinar el expediente pero no tendrá derecho a la obtención de copias de la información solicitada para poder examinar la misma**

fuera de las dependencias municipales. El libramiento de copias se limita a los supuestos de acceso libre a la información.

Burgos,

LA SECRETARIA-INTERVENTORA DEL SAT

Fdo.: